

## **AUTO N. 02784**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

El día 20 de mayo de 2016, en la terminal de transportes de Salitre, mediante acta de incautación No. Al SA 20-05-16-0171 CO 1359/15, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de dos (02) individuos, especímenes de fauna silvestre denominados Canario costeño – (SICALIS FLAVEOLA) vivos, al señor, HENRRY RIVERA BERRIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.166.005 de Necoclí (Antioquia), por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron informe técnico preliminar del 12 de diciembre de 2016, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el HENRRY RIVERA BERRIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.166.005 de Necoclí (Antioquia), El presunto contraventor manifestó ser procedente del municipio de Garagoa en el departamento de Boyacá, de donde traía los especímenes. El señor Rivera arribó a la ciudad de Bogotá en un bus de servicio interdepartamental. Al respecto del tiempo de tenencia, el señor rivera manifestó tenerlo hacia un (1) día, ante la solicitud de las autoridades, en la ciudad de Bogotá, de un documento que soportara la movilización, el señor RIVERA BERRIO, manifestó no contar con él, lo que motivó a la incautación de dos (02) individuos, especímenes de fauna silvestre denominados canarios costeños – (SICALIS FLAVEOLA) vivos.

Mediante Auto 02287 de fecha 10 de mayo de 2018, se dispuso:

***“Ordenar la apertura de INDAGACION PRELIMINAR, en contra del señor HENRRY RIVERA BERRIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.166.005 de Necoclí (Antioquia), contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”***

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Que el Artículo 17 la Ley 1333 de 2009, establece: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

***La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

### **Del caso en concreto**

Que la Dirección de Control Ambiental resuelve proferir Auto de indagación preliminar No. 2287 de fecha 10 de mayo de 2018, por medio del cual se **Ordenó** la apertura de **INDAGACION PRELIMINAR**, en contra del señor **HENRRY RIVERA BERRIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.166.005 de Necoclí (Antioquia), por el término de SEIS (6) MESES, en el título de las Consideraciones Jurídicas, estipulo:

***“...teniendo en cuenta que en el acta de incautación No. AI SA 20-05-16-0171 CO 1359/15, adolece de dirección completa de notificación, que permita informar las actuaciones administrativas a surtirse, y en consecuencia la imposibilidad por parte del presunto infractor a ejercer el derecho a la defensa, se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la***

*dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso”.*

Que esta Autoridad Ambiental, encuentra que en el expediente objeto de estudio, se emitió Auto de Indagación preliminar y que a la fecha han transcurrido más de seis meses desde su expedición, sin que se cuente con la información requerida para continuar con el trámite, y en razón a lo considerado en artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, no le queda otra opción a esta Dirección sino decretar el Archivo del presente trámite.

En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2018-661**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

**“ARTICULO 42:** *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.* Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Así mismo respecto de la disposición final de los especímenes de fauna silvestre aprehendidos de conformidad con lo señalado en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, que establece que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, por lo cual, siendo propiedad de la nación es pertinente acatar lo previsto en el **Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009**, así:

**ARTÍCULO 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos.** *Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

1. *Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.*

2. *Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.*
3. *Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*
4. *Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.*
5. *Entrega a zocriaderos. Los individuos que a juicio de la autoridad ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia en zocriaderos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren legalmente establecidos con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados ni donados a un tercero.*
6. *Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.*
7. *Liberaciones en semicautiverio. Cuando los individuos de especies de fauna silvestre no cuenten con las condiciones para volver al medio natural, pero tengan las condiciones de salud necesarias, las autoridades ambientales encargadas podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para hacer liberaciones en semicautiverio. Consistirán en la adecuación de un área en zonas rural o urbana –como en jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades– donde los animales estarán libres en un medio con iguales condiciones que su medio natural, pero limitados por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de las poblaciones naturales y la salud pública.*

Que con forme a lo anterior la Subdirección De Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre, emitieron concepto técnico 00933 del 19 de junio del 2020, establece que:

### **“3. ESTADO DE LOS EJEMPLARES**

*En atención al asunto de referencia, nos permitimos informar que mediante revisión de las bases de datos disponibles en el grupo fauna, se encontró, que los ejemplares de la especie canario Página 2 de 3 costeño (*Sicalis flaveola*), incautados al señor, Henry Rivera Berrio identificado con la cédula de*

*ciudadanía No. 8.166.005 de Necoclí (Antioquia), procedimiento del cual quedó constancia en acta N° AI SA 20-05-16-0171/CO 1359/15 del 20 de mayo de 2016, fueron ingresados al Centro de Rescate y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre (CRRFFS) mediante Historias Clínicas N°38AV2016/980 y 38AV2016/981 respectivamente.*

*A los especímenes se les brindaron los cuidados necesarios acordes con los protocolos dispuestos para el manejo de este tipo de animales. Los dos ejemplares, de acuerdo con sus resultados clínicos y comportamentales, fueron posteriormente liberados el 5/10/2016 en el municipio de Nimaima - Vereda Pinzaima (Cundinamarca), quedando como constancia el Concepto técnico CT-2506, el Salvoconducto N°1414999 y el Acta de egreso CRRFFS237/2016.”*

Que dicho lo anterior es claro que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiente y la Subdirección de Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre, actuó de conformidad a la norma ambiental al haber realizado Disposición de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos acorde a lo establecido al numeral 7 del Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

## **II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - **Ordenar** el Archivo del Expediente **SDA-08-2018-661**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **HENRRY RIVERA BERRIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.166.005 de Necoclí (Antioquia), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** **Comuníquese** esta decisión a la PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

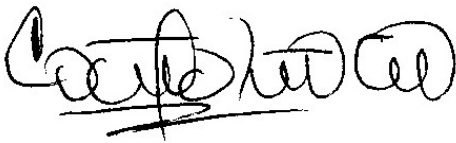
**ARTÍCULO TERCERO:** **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2018-661

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2020**

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO C.C: 1010167849 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0953 DE 2020 FECHA EJECUCION: 23/07/2020

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0551 DE 2020 FECHA EJECUCION: 24/07/2020

**Aprobó:****Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/07/2020

